

## **INFORME N.º 018-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas en relación con el cómputo de la prescripción de la acción para solicitar la devolución de tributos, en el supuesto que el Tribunal Constitucional hubiera declarado fundada una demanda constitucional de amparo, disponiendo la inaplicación al demandante de la disposición legal cuestionada, y, como consecuencia de ello, reconociendo un beneficio tributario referido a periodos tributarios ya vencidos; ordenando, además, que la SUNAT determine la deuda tributaria o si existieran importes pagados en exceso, proceda a devolverlos o compensarlos, a elección del contribuyente:

1. ¿El plazo prescriptivo de cuatro (4) años que tiene el contribuyente para solicitar la devolución del pago indebido o en exceso de tributos, se inicia, a partir de la fecha en que el Tribunal Constitucional emite la referida sentencia, o el plazo prescriptivo se inicia de conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario?
2. Si se concluye que el referido plazo prescriptivo se inició de conformidad con lo establecido por el aludido artículo 43º, ¿debe entenderse que se suspendió durante la tramitación del referido proceso constitucional de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del inciso 3 del artículo 46º del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, por consiguiente, que continuó computándose a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiendo a la Administración Tributaria declarar prescrita la acción para solicitar la devolución si por el transcurso del tiempo no se presentó oportunamente la solicitud de devolución correspondiente?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

### **ANÁLISIS:**

1. El último párrafo del artículo 43º del TUO del Código Tributario establece que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 44° del citado TUO dispone que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

De otro lado, el inciso c) del numeral 3 del artículo 46° del aludido TUO prevé que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Tal como se aprecia de las normas glosadas, la prescripción extingue el derecho del contribuyente para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente.

Asimismo, se observa de las normas citadas que el cómputo del término prescriptorio se inicia desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se realizó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal; y que el plazo de prescripción para solicitar la devolución se suspende durante la tramitación de un proceso de amparo vinculado a la solicitud de devolución.

2. Ahora bien, en cuanto a la primera consulta se entiende que la misma está orientada a determinar si la aludida sentencia del Tribunal Constitucional hace que los pagos efectuados por el demandante hayan devenido en pagos en exceso o indebidos a partir de la fecha en que se emite la misma<sup>(1)</sup> y por ende, de ser así, se deba aplicar como fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción el 1 de enero siguiente a la fecha de la emisión de dicha sentencia.

Al respecto, cabe señalar que el que un pago efectuado en una fecha determinada haya *devenido* en indebido o en exceso supone que en su origen no lo fue, y que esta situación cambió como consecuencia de una circunstancia posterior.

En efecto, el significado propio del verbo devenir a que alude el numeral 5 del artículo 44° del TUO del Código Tributario es *sobrevenir, suceder, acaecer. Acaecer o suceder además o después de otra*<sup>(2)</sup>.

Ahora bien, en el supuesto bajo análisis, la sentencia del Tribunal Constitucional habría dispuesto la inaplicación al demandante de una disposición legal incompatible con la Constitución y, como consecuencia de

---

<sup>1</sup> Ello por cuanto solo en ese supuesto no cabría aplicar como fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

ello, reconocido un beneficio tributario a este referido a periodos tributarios ya vencidos.

En ese sentido, se entiende que dicha sentencia retrotrae el efecto de la inaplicación de la norma violatoria, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la disposición inaplicada<sup>(3)</sup>, con la finalidad de reponer el derecho del demandante al estado anterior, por lo que tales pagos tuvieron el carácter de indebidos desde que se efectuaron los mismos<sup>(4)</sup>.

Por lo tanto, en general, en el supuesto bajo análisis, el plazo prescriptorio para solicitar la devolución del pago indebido o en exceso de tributos no se inicia a partir de la fecha en que el Tribunal Constitucional emita sentencia declarando fundada la acción de amparo en comentario, sino que se inicia a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso.

Sin embargo, en todo caso, debe estarse a lo que respecto del caso concreto se hubiere dispuesto en la sentencia sobre los efectos de la misma.

3. En cuanto a la segunda consulta, se entiende que ella está orientada a determinar si la tramitación del proceso constitucional de amparo a que se refiere la misma suspende el cómputo del plazo de prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del inciso 3 del artículo 46° del TUO del Código Tributario.

Al respecto, toda vez que la demanda de amparo en cuestión tiene incidencia en la consideración como indebidos o en exceso de los pagos efectuados por el demandante en aplicación de las normas que se cuestionan mediante dicha demanda, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 3 del artículo 46° del TUO de l Código Tributario, se entiende que la misma suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución<sup>(5)</sup>.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N.° 28237, publicada el 31.5.2004, y normas modificatorias, los procesos de amparo, entre otros, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

<sup>4</sup> Del mismo parecer es el Tribunal Fiscal, el cual en su Resolución N.° 02268-3-2004, (así como en la Resolución N.° 21416-1-2011, entre otras), señala:

*“Que no resulta atendible lo alegado por la recurrente respecto que los pagos realizados se tornaron en indebidos a partir de la sentencia recaída en la acción de amparo, toda vez que dicha sentencia retrotrae el efecto de la inaplicación de la norma violatoria, hasta el día anterior a la entrada en vigencia del dispositivo inaplicado, con la finalidad de reponer el derecho al estado anterior, por lo que tales pagos tuvieron el carácter de indebidos desde su empoce.”*

<sup>5</sup> Cabe indicar que en el Informe N.° 030-2002-SUNA T/K00000 se ha señalado que *interpuesta la acción de amparo, se produciría la detención temporal de la prescripción de la acción de la administración para determinar la deuda, exigir su pago y aplicar sanciones, hasta que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento, luego de lo cual se reiniciaría el cómputo prescriptorio.*

## **CONCLUSIONES:**

En el supuesto en que el Tribunal Constitucional hubiera declarado fundada una demanda constitucional de amparo, disponiendo la inaplicación al demandante de la disposición legal cuestionada, y, como consecuencia de ello, reconociendo un beneficio tributario referido a periodos tributarios ya vencidos; ordenando, además, que la SUNAT determine la deuda tributaria o si existieran importes pagados en exceso, proceda a devolverlos o compensarlos, a elección del contribuyente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En general, el plazo prescriptorio para solicitar la devolución del pago indebido o en exceso de tributos se inicia a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso. No obstante, en todo caso, debe estarse a lo que respecto del caso concreto se hubiera dispuesto en la sentencia sobre los efectos de la misma.
2. La interposición de la acción de amparo suspende el plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso.

Lima, 04 de febrero de 2013

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
Intendente Nacional (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rap  
A0035-D13  
CÓDIGO TRIBUTARIO – Cómputo de la prescripción